



PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

DEMANDANTE: ELIECER ACOSTA SOLANO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA LUCIA VIDAL LOPEZ y/o personas indeterminadas.

RADICADO: 44-430-40-89-002-2023-00125-00

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

En escrito recibido vía web en esta agencia judicial, el señor ELIECER ACOSTA SOLANO en calidad de demandante, manifiesta que REVOCA EL PODER ESPECIAL conferido al doctor LENIN JOSE AVILA CAMPO identificado con C.C. 84.077.055 y T.P. No. 130.592 del C.S. de la J, y en su reemplazo confiere PODER ESPECIAL al doctor SANTIAGO DE JESUS CARMONA RIVERA identificado con C.C. 1.065.570.312 y T.P. No. 221.606 del C.S. de la J, para que continúe el trámite del presente proceso.

En consecuencia, por ajustarse a derecho, esta Agencia Judicial lo acoge y se,

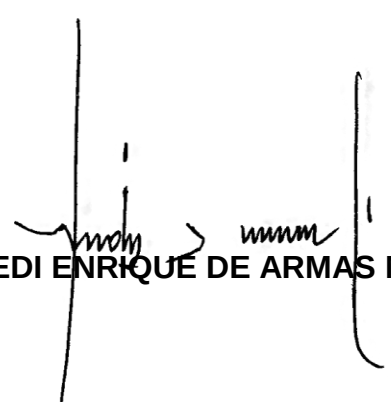
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido por el señor ELIECER ACOSTA SOLANO al doctor LENIN JOSE AVILA CAMPO identificado con C.C. 84.077.055 y T.P. No. 130.592 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor SANTIAGO DE JESUS CARMONA RIVERA identificado con C.C. 1.065.570.312 y T.P. No. 221.606 del C.S. de la J, para que continúe el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



EDICTO

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO, LA GUAJIRA,

H A C E S A B E R:

Que el señor GUILLERMO JULIO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 92.449.624, natural de San Onofre – Sucre, hijo de los señores ACELA GÓMEZ BELLO y GUILLERMO JULIO ALVAREZ, y la señora CANDIDA ROSA BANQUEZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 1.101.873.227, natural de San Onofre – Sucre., hija de los señores DILMA MORENO RAMOS y CARMELO BANQUEZ GUERRERO, desean contraer Matrimonio Civil, para lo cual han presentado la correspondiente solicitud en este Despacho.

El que se crea con derecho a impedir este Matrimonio o a denunciar cualquier impedimento que pueda existir entre los contrayentes, debe manifestarlo a este Juzgado dentro del término legal.

Para los efectos del artículo 130 del C.C. se fija el presente EDICTO en la cartelera del Juzgado, por el término de quince (15) días hábiles, hoy siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Vence, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN DAZA GÓMEZ

DESEFIJACION: mayo (28) de dos mil veinticuatro (2024) En la fecha se desfija el presente Edicto luego de permanecer fijado en el correo del Juzgado por el término legal. Lo agrego a los autos.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: JUAN CARLOS BLANCHAR REYES

ACTOR: ARACELYS HERRERA DIAZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00359-00

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA APODERADO SUSTITUTO

En escrito presentado ante este Despacho por el doctor JHAN DANIEL BARLIZA NIEVES, manifiesta que sustituye el poder al conferido con todas las facultades a las otorgadas por la demandante ARACELYS HERRERA DIAZ, a favor del doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS identificado con C.C. No. 1.065.582.594 y T.P No 204.921 del C.S. de la J, para que continúe y lleve a su culminación el proceso de la referencia, JUAN CARLOS BLANCHAR REYES.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

ARTICULO ÚNICO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al doctor JHAN DANIEL BARLIZA NIEVES, por la demandante ARACELYS HERRERA DIAZ a favor del doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS identificado con C.C. No. 1.065.582.594 y T.P No 204.921 del C.S. de la J, para que continúe y lleve a su culminación el proceso de la referencia, contra JUAN CARLOS BLANCHAR REYES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: ERASMO ANTONIO MEJIA GOMEZ

ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A / FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00195-00

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con C.C. No 79.127.852 y T.P. No. 111.215 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en subrogación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la cual fue comunicada a la entidad demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con C.C. No 79.127.852 y T.P. No. 111.215 del C.S. de la J; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P, se acoge la misma.

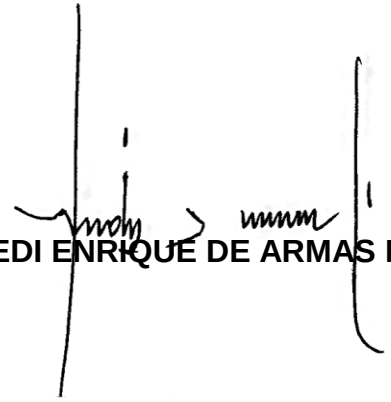
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

ARTICULO ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con C.C. No 79.127.852 y T.P. No. 111.215 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO MOBILIARIO POR PAGO DIRECTO

DEMANDADO: MAUREN LORENA BOSCAN PALACIO

ACTOR: CHEVYPLAN S.A.

APODERADO: EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA

RADICADO: 44-430-40-89-002-2024-00189-00

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas JNY-594, presentada por el abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No 19.348.853, portador de la T.P No. 43.040 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de la empresa ALFONSO & HERNÁNDEZ ASOCIADOS S.A.S, y actuando como apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A, identificada con NIT. No. 830.001.133-7, en contra de la señora MAUREN LORENA BOSCAN PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.492.548.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El Juzgado Segundo Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en Nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A, del vehículo automotor de placas JNY-594, de propiedad de MAUREN LORENA BOSCAN PALACIO, identificado con las siguientes características: MODELO: 2021, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: CHEVROLET, NÚMERO DE CHASIS: 9BGEP76C0MB214228, CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA, MOTOR: L4H210255093, CAPACIDAD: 4, CILINDRAJE: 1199.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, OFICIÉSE a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición del acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A, en el lugar que este o su apoderado disponga o a nivel nacional, o deberá entregar el vehículo directamente en el parqueadero de CHEVYPLAN S.A., INVERSIONES URBANAS J.P, ubicado en la Carrera 38 No. 10ª-



75 piso 2 de la ciudad de Bogotá o PODER LOGISTICO, ubicado en la salida de Bogotá por la Calle 13, conocido también como patio peaje en Funza.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No 19.348.853, portador de la T.P No. 43.040 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de la empresa ALFONSO & HERNÁNDEZ ASOCIADOS S.A.S, para actuar como apoderado del demandante en los términos y condiciones conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR"

DEMANDADO: YAMILE SOFIA ALVAREZ GONZALEZ RUBIO

APODERADO: DORALBA PALMERA ARQUEZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00460-00

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO PREVIO A EMPLAZAR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene de presente memorial presentado por la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, en donde solicita se decrete el emplazamiento de la señora YAMILE SOFIA ALVAREZ GONZALEZ RUBIO debido que la notificación fue certificada por la causal de que la dirección "NO EXISTE", tal como lo certifica la empresa de servicios postales 472.

Una vez Consultada la página web del Adres se evidencia que la señora YAMILE SOFIA ALVAREZ GONZALEZ RUBIO se encuentra afiliado a la entidad "ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS - S - ESS", pero advierte el despacho que la empresa donde registra la afiliación de la demandada está en proceso de liquidación.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento solicitada, se ordenará oficiar a la Dirección Regional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con sede en la ciudad de Riohacha – La Guajira en la carrera 15 No 14B – 38, pero en virtud que el sitio web oficial de la entidad no registra correo electrónico específico de la regional, se procederá a enviarlo al e-mail snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co para que indique con apremio a este Despacho a que EPS fue trasladada la señora YAMILE SOFIA ALVAREZ GONZALEZ RUBIO, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.846.993, la cual registra en la plataforma ADRES afiliada en la empresa "ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS - S - ESS", pero que esta se encuentra en proceso de liquidación, en tanto, se requiere que adicionalmente se sirva informar, la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico de la demandada YAMILE, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P, en consonancia con el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

DISPONE:

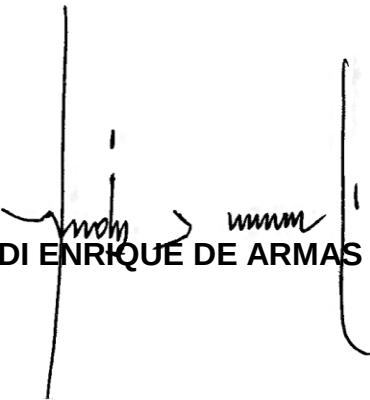
ARTICULO ÚNICO: OFICIAR a la Dirección Regional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con sede en la ciudad de Riohacha – La Guajira en la carrera



15 No 14B – 38, e-mail snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co para que se sirva informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico de la demandada YAMILE, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.846.993.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDADO: JONATTAN BUSTAMANTE PÉREZ
ACTOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APODERADO: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00184-00

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154, portadora de la T.P. No. 315.046 expedida por el C.S. de la J, en calidad de apoderado especial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. No 899.999.284-4, contra JONATTAN BUSTAMANTE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.010.317, para su estudio de admisión.

Sea lo primero determinar si este despacho es competente para conocer del asunto, conforme a lo prevenido en el estatuto procesal.

Dispone el núm. 7° del precepto 28 del C.G. del P, que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

Ahora bien, el núm. 10° del artículo 28 ibídem establece: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

En las presentes diligencias el bien sobre el cual se pretende hacer valer la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Maicao - La Guajira, en tanto que el domicilio principal de la entidad ejecutante es Bogotá D.C.

Por otro lado, la parte demandante en su acápite de competencia manifiesta que es el municipio de Maicao – La Guajira, por ser éste el municipio el lugar donde se encuentra la garantía, esto último de conformidad con lo previsto en el núm. 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto General del Proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en*



consideración a la calidad de las partes”, por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha discrepancia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el núm. 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Ahora bien, recordemos que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es un establecimiento de carácter público y a su vez es una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Con respecto a la normativa anteriormente descrita, se avizora un amparo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

(...)

“2. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, el núm. 10° dispone que: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G. del P, dispone que: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.



Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una “Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...” (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda”.

(...)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el núm. 10° del artículo 28 del C.G. del P, esta agencia judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28 núm. 10° y 90 del C.G. del P, por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JONATTAN BUSTAMANTE PÉREZ, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: CLAUDIA ELIZABETH MERCHAN MARULANDA

ACTOR: JANNEL PAÚL OBREGÓN ROMERO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2020-00189-00 TYBA: 00199

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial arribado por la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES – CALDAS, en fecha del 08 de marzo de 2020, por medio del cual solicitan la suspensión de descuentos por embargo de nómina a la demandada CLAUDIA ELIZABETH MERCHAN MARULANDA, identificada con cédula de ciudadanía No 30.280.066, dado a que la señora antes mencionada adelantó solicitud de negociación de deudas ya que dicho proceso fue admitido y se inició el día 01 de diciembre de 2020.

Ahora bien, revisadas estas diligencias, se percibe acta de acuerdo de conciliación del proceso de negociación de deudas celebrada el 10 de febrero de 2021, en tanto, no ofrece suficiente claridad a esta Judicatura el estado actual de la prenombrada solicitud, por lo que se procederá a requerir a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES – CALDAS, para que informe de manera oportuna a este despacho el resultado del trámite que bajo su conocimiento se sigue.

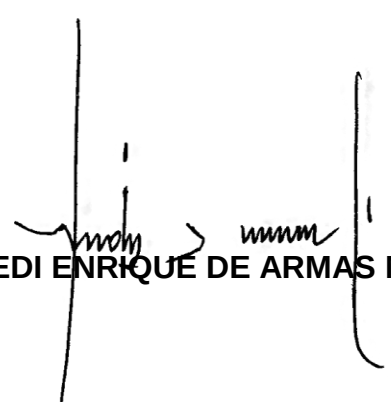
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REQUERIR a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES – CALDAS, a fin de que informe al despacho sobre el estado el trámite de Negociación de deudas que bajo su conocimiento se encuentra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REDLLANTAS S.A

DEMANDADO: YAMILE DEL CARMEN PALACIO VILLALBA

APODERADO: PABLO UPEGUI JÍMENEZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00186-00

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor PABLO UPEGUI JÍMENEZ solicita:

1. Se decrete el embargo y posterior secuestro sobre el porcentaje del derecho de propiedad que posea la demandada YAMILE DEL CARMEN PALACIO VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No 56.084.246, sobre el bien inmueble Identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-45972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao.

2. Solicita el embargo de las cuentas corrientes, depósitos a término fijo, CDT, cuenta de ahorro que por cualquier concepto tenga la demandada en el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de la sucursal de Maicao.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No 212-45972, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira, predio urbano, ubicado en la carrera 6 No 3-11 apto 4, de propiedad del demandado YAMILE DEL CARMEN PALACIO VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No 56.084.246.

SEGUNDO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Maicao - La Guajira, para que inscriba las medidas de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordenará su SECUESTRO.

TERCERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado YAMILE DEL CARMEN PALACIO VILLALBA., identificada con cédula de ciudadanía No 56.084.246, en cuenta corriente, de ahorro,



CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA S.A, sucursal Maicao.

SEGUNDO: Oficiése en tal sentido al Gerente de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, Sucursal Maicao, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

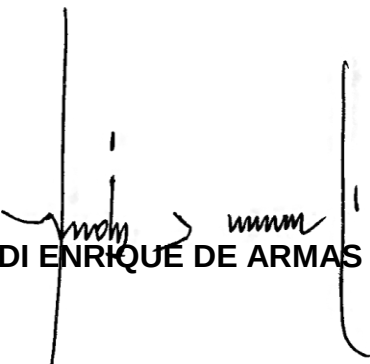
LIMÍTESE tal medida hasta la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$15,075,819,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiéndolo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REDLLANTAS S.A

DEMANDADO: YAMILE DEL CARMEN PALACIO VILLALBA

APODERADO: PABLO UPEGUI JÍMENEZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00186-00

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor PABLO UPEGUI JÍMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.562.253, portador de la T.P. No. 103.667 del C.S de la J, obrando en ejercicio del poder conferido por REDLLANTAS S.A, identificada con NIT. No. 811.041.369-1, en contra de YAMILE DEL CARMEN PALACIO VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No 56.084.246, teniendo en cuenta que la señora antes mencionado, suscribió pagaré No. 403338 por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.050.546,00) M/L con la empresa demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes del demandado YAMILE DEL CARMEN PALACIO VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No 56.084.246, por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.050.546,00) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 403338, a favor de REDLLANTAS S.A.

Por los intereses de mora sobre el capital contenido, en el pagaré No. 403338, causados desde el 03 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado YAMILE DEL CARMEN PALACIO VILLALBA, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente a YAMILE DEL CARMEN PALACIO VILLALBA, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado PABLO UPEGUI JÍMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.562.253, portador de la T.P. No. 103.667 del C.S de la J, para actuar apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

ACTOR: NORA LIGIA DIAZ RIVERA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00243-00

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA APODERADO SUSTITUTO

En escrito presentado ante este Despacho por el doctor JHAN DANIEL BARLIZA NIEVES, manifiesta que sustituye el poder al conferido con todas las facultades a las otorgadas por la demandante NORA LIGIA DIAZ RIVERA, a favor del doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS identificado con C.C. No. 1.065.582.594 y T.P No 204.921 del C.S. de la J, para que continúe y lleve a su culminación el proceso de la referencia, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

ARTICULO ÚNICO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al doctor JHAN DANIEL BARLIZA NIEVES, por la demandante NORA LIGIA DIAZ RIVERA a favor del doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS identificado con C.C. No. 1.065.582.594 y T.P No 204.921 del C.S. de la J, para que continúe y lleve a su culminación el proceso de la referencia, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA